



## MEMORANDUM D.S.C. N° 594/2015

**A :** RUBÉN VERDUGO C.  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

**DE :** MARIE CLAUDE PLUMER B.  
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Remite informes de fiscalización que indica

**FECHA :** 23 de noviembre de 2015

---

En el marco de la revisión de los Informes de Fiscalización DFZ-2013-733-V-RCA-IA y DFZ-2014-466-V-RCA-EI, asociados a la unidad fiscalizable "TERMINAL MARÍTIMO GNL", de la empresa GNL Quintero S.A., remitidos a esta División mediante Memorandum MZC N° 95/2014 y Memorandum MZC N° 195/2014, respectivamente; nuestro análisis ha permitido concluir que no es posible iniciar procedimiento sancionatorio por las razones que a continuación se indican:

1. En relación con el Informe DFZ-2013-733-V-RCA-IA, en este se señala que en la fiscalización se constató que:
  - El vaporizador SCV operó durante 507 horas, entre enero y julio de 2013, excediendo el total de 168 horas de operación equivalentes a una semana de operación al año. Al respecto se debe señalar que de acuerdo a lo indicado en el capítulo 7 del EIA de "Predicción y evaluación del impacto ambiental del Proyecto", el uso de los vaporizadores ORV o SCV como respaldo, es más bien una variable de tipo operacional, donde de acuerdo a lo evaluado, el impacto sobre la calidad del aire se calificó como de "significancia menor".
  - No se aplicaban todas las medidas de manejo de material particulado a implementar durante la construcción del proyecto "Generación Eléctrica de Respaldo para Terminal GNL en Quintero"; al respecto se debe señalar que de acuerdo con el Considerando 3.2.1.1 de la RCA 80/2012, se concluye que el proyecto en su fase de construcción generará emisiones poco significativas, las cuales serían minimizadas con las medidas de control señaladas. Además, no se da cuenta en la inspección que se haya constatado emisiones de polvo producto de la actividad de construcción, en la RCA ni durante la evaluación se estableció la exigencia que el Titular mantuviera registros relativos a la implementación de medidas para minimizar la generación de polvo; y de acuerdo a la información remitida por el Titular a través del Sistema 574, el proyecto se encontraría en etapa de operación desde el 30-07-2013, aproximadamente 2 semanas después de realizada la actividad de inspección.
  - En el sitio de almacenamiento de RESPEL, no se daba cuenta de la aplicación del DS 148/2003 en materia de rotulación, como en lo que respecta al manejo seguro en general, de los RESPEL que se generen y se almacenen temporalmente al interior de la faena. Al respecto se debe

señalar que no se observa de acuerdo a las fotografías presentadas en el Informe, un manejo segregado de los RESPEL, y no se da cuenta de la existencia de efectos ambientales producto del manejo.

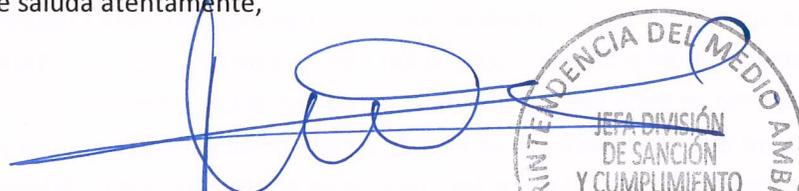
- En relación a la medida de informar a la Municipalidad de Puchuncaví, acerca de los días y horarios en que se transportará el producto, se constató que el Titular envió un correo electrónico el día 17 de julio de 2013 a dicho municipio dando cuenta de los días y horarios, con posterioridad a la inspección ambiental a la instalación. Al respecto se debe señalar que del sistema 574, se constata que el Titular declaró inicio de la etapa de operación el 22-03-2011, por lo que la exigencia, se puede entender que la obligación de informar no fue cumplida por el Titular en el año 2011, periodo anterior a la competencia de esta Superintendencia. Adicionalmente este es un incumplimiento de tipo formal, sin implicancias ambientales.
2. En relación con el Informe DFZ-2014-466-V-RCA-EI, en este se señala que del examen de información se constató hallazgos en relación con los monitoreos realizados como parte del seguimiento comprometido en las Resoluciones de calificación Ambiental del Titular; al respecto de estos hallazgos se debe señalar que estos corresponden a hallazgos de forma; y no se levantan hechos de fondo de los mismos, en relación con el cumplimiento de límites normativos o parámetros establecidos en las respectivas RCA's.

Sin perjuicio de lo anterior, esta División envió Carta DSC N° 2476/2015 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Finalmente, esta División estima que los hechos descritos carecen de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que se solicita publicar los Informes de Fiscalización antes indicados en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA.

\*\*\*

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
ARS

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.



CARTA D.S.C. N° 2476

**MAT.: Cumplimiento de la Resoluciones de Calificación Ambiental que se indican.**

Santiago, 23 NOV 2015

**SEÑOR  
REPRESENTANTE LEGAL  
GNL Quintero S.A.**

1. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; así como el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de las infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

2. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 323, de 29 de noviembre de 2005, que calificó ambientalmente el proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero" (en adelante, "RCA N° 323/2005"); la Resolución Exenta N° 141, de 23 de mayo de 2007, que calificó ambientalmente el proyecto "Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado" (en adelante, "RCA N° 141/2007"); y la Resolución Exenta N° 1291, de 1 de septiembre de 2009, que calificó ambientalmente el proyecto "Patio de Carga de Camiones con GNL" (en adelante, "RCA N° 1291/2009"); Resoluciones de la COREMA Región de Valparaíso; la Resolución Exenta N° 45, de 30 de diciembre de 2010, que calificó ambientalmente el proyecto "Modificación Patio de Carga de Camiones con GNL" (en adelante, "RCA 30/2010"); la Resolución Exenta N° 80, de 23 de abril de 2012, que calificó ambientalmente el proyecto "Generación Eléctrica de Respaldo para Terminal GNL Quintero" (en adelante, "RCA 80/2012"); y la Resolución Exenta N° 28, de 5 de febrero de 2013; que calificó ambientalmente el proyecto "Modificación de la Descarga de CLR fuera de ZPL en Terminal GNL Quintero" (en adelante, "RCA N° 28/2013"); Resoluciones de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso; todas las que constituyen autorizaciones de funcionamiento que fija el marco y requisitos para que la empresa antes mencionada desarrolle su actividad, así como también los deberes de la empresa para con la autoridad, con las comunidades aledañas y por sobre todo, con el medio ambiente. Por este motivo, la empresa que representa se encuentra en el imperativo legal de velar de forma general, continua y permanente por el irrestricto y fiel cumplimiento de sus compromisos ambientales, adquiridos tras largos procesos de evaluación cuyos resultados, en este caso, se reflejan en las Resoluciones de Calificación Ambiental mencionadas.

3. Ahora bien, respecto de las Resoluciones anteriores, se debe señalar que de acuerdo al Considerando 4.2.2 de la RCA N° 323/2005, se contempló que "(...) el vaporizador SCV operará en períodos (...) muy acotados (...) se estima que el vaporizador SCV de respaldo operará en total una semana al año", por lo que su representada debe operar dicho equipo vaporizador, de acuerdo a las condiciones de operación antes señaladas.

4. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos 10.2.24 y 11.1.2 de la RCA N° 323/2005, se establecen las condiciones del manejo temporal de los residuos peligrosos generados, los que deben dar cumplimiento al D.S. MINSAL N° 148/2003, por lo que su representada debe dar cumplimiento a dichas condiciones, manteniendo las condiciones de rotulación y almacenamiento establecidas en el dicho Decreto.

5. En relación con el Considerando 3.4 de la RCA N° 28/2013 y el punto 1.7.2 del Informe Consolidado de Evaluación de la RCA N° 323/2005, su representada debe realizar los Programas de Vigilancia Ambiental, los que deben incluir el monitoreo en todos los puntos correspondientes a los lugares más cercanos a la aducción y descarga del agua de mar establecidos; así como todos los parámetros de seguimiento establecidos.

6. En relación con el Considerando 7.2 de la RCA N° 353/2005, su representada debe remitir las mediciones de ruido en el plazo establecido en el mencionado Considerando.

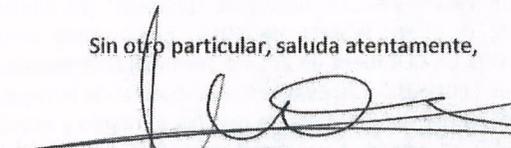
7. En relación con el Considerando 9.13 de la RCA N° 323/2005, su representada debe remitir los seguimientos asociados a calidad de aire, incluyendo todos los parámetros y en todas las estaciones de monitoreo; en la forma y modo establecidas en el mencionado Considerando.

8. Además se debe señalar que los monitoreos realizados como parte del seguimiento comprometido en sus Resoluciones de calificación Ambiental, deben acompañar la documentación de acreditación vigente del laboratorio que realizó cada monitoreo, según lo establecido en la Resolución SMA N°37/2013.

9. Con todo, en el caso que GNL Quintero S.A., no cumpla con la normativa citada, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. En este sentido, de acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones cuyo conocimiento compete a esta Superintendencia, podrán ser objeto de una sanción, que incluyen multas desde una hasta diez mil unidades tributarias anuales, así como la posibilidad de aplicar clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate, y según la gravedad de la infracción, las que además quedarán en el Registro de Sanciones llevado por este Organismo, en virtud del artículo 58 de la LO-SMA.

10. La presente carta se envía en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, es decir, de modo que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
ARS

**Carta Certificada:**

- Representante legal de GNL Quintero S.A., Rosario Norte 532 Oficina 1604, Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Sergio de La Barrera, Jefe de Oficina Región de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente, Prat 827, oficina 301, Valparaíso.

- División de Fiscalización.

- División de Sanción y Cumplimiento.